

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA Código: GSP-FT-46</p>	<p><b>AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA</b></p> <p>Versión: 2</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p> <p>Fecha de aprobación: 10/11/2017</p>
---	---	--

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**

**JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**

Magistrado Ponente

**RADICACIÓN  
ACCIONANTE  
ACCIONADO**

76109-31-04-001-2023-00040-01/ T-1286-23  
MIGDONIA GÓMEZ PEREA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Guadalajara de Buga Valle, diecisiete (17) de  
noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado en **ACTA No. 456**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sería el caso proceder en este asunto a proferir sentencia que desate la impugnación formulada por la señora MIGDONIA GÓMEZ PEREA, en contra del fallo No. 041 del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitido en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, Valle, mediante el cual decidió declarar improcedente la solicitud de amparo en aplicación al principio de subsidiariedad, pero se encuentra irregularidad insalvable por lo cual se debe retrotraer la actuación.

## 2. ANTECEDENTES

MIGDONIA GÓMEZ PEREA, relata que participó en el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía Distrital de Buenaventura, conforme a la convocatoria No. “947 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Buenaventura – Valle del Cauca de municipios PDET de 1ª a 4ª categoría”, para el cargo de “Profesional Especializado Código 222”, Número de empleo 6573, del cual describió sus etapas, fechas y resultados, concluyendo que hace parte de la lista de legibles para el aludido cargo.

Seguidamente expone que, conforme a orden de tutela<sup>1</sup> emanada el 22 de julio de 2021 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, la CNSC dispuso<sup>2</sup> la suspensión del proceso de selección No. 947 de 2018, pero que ello solo aplica para los cargos la Secretaría de Educación e Instituciones Educativas del Distrito de Buenaventura, y no para el cargo al cual ella aspiró y ganó.

Que ante “*la falta de publicación de la lista de elegibles de la opec 6573 del proceso 947, el día 11 de septiembre del 2023, presente derecho de petición ante la CNSC con radicado 2023RE172735 y código 8889931*”, sin recibir respuesta.

Solicitó que, en protección a sus derechos fundamentales, se ordene a la CNSC, realizar la publicación de la lista de elegibles pertinente y a su vez, se ordene a la Alcaldía de Buenaventura, efectuar lo de su carga en relación al concurso de méritos referido.

Mediante auto No. 057 del 20 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando el correspondiente traslado a la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de contradicción; igualmente vinculó “*a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP*”.

También dispuso la publicación del auto admisorio por intermedio de la pagina web institucional de la CNSC, para que “*las personas que hacen parte*

<sup>1</sup> 76-109-31-03-003-2021-00023-02

<sup>2</sup> Auto No. 0507 de 2021 de fecha 09-09-2021

*del concurso de méritos dentro de la convocatoria No. CNSC 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018 y demás terceros con interés legítimo en el asunto puedan intervenir en este trámite”*

Arribaron al expediente las siguientes respuestas:

**- Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en calidad de jefe de Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, resaltó la improcedencia de la acción constitucional, teniendo en cuenta su carácter excepcional y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Respecto a los hechos y pretensiones esbozadas por la demandante, expuso que, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, se evidenció que la Alcaldía Distrital de Buenaventura, ofertó el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, OPEC No. 6573, dentro del proceso de selección N°. 947 de 2018, al cual se encuentra efectivamente inscrita la señora MIGDONIA GÓMEZ PEREA, y que, además superó todas las etapas de aplicación de pruebas, quedando a la espera de la publicación de la lista de elegibles.

Explicó que, la etapa de conformación de la lista se encuentra suspendida en atención a la decisión proferida a través de sentencia de tutela de segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, por la cual se dispuso la suspensión del proceso de selección mencionado en precedencia, hasta tanto no se lleve a cabo la consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos de personal administrativo de la “*etnoeducación*”.

**- Escuela Superior Administración Pública-ESAP.**

ANA LUCÍA LÓPEZ SEPÚLVEDA, obrando como jefe de oficina jurídica, enunció que la ESAP no tiene competencia sobre los presuntos hechos u omisiones que señala la accionante; aclarando que la conformación y

publicación de listas de elegibles recae exclusivamente en la CNSC, razón por la cual se configura falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada.

A la par, destacó que la entidad no ostenta facultades para ejercer control sobre la CNSC y la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Que la entidad funge como operadora del proceso de selección objeto de controversia y en consecuencia dio cabal cumplimiento a las normas aplicables dentro de los concursos de méritos, garantizando todos y cada uno de los derechos fundamentales de los aspirantes en todas las etapas del concurso que estuvieron a su cargo.

A través de la sentencia No. 041 del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, decidió declarar la improcedencia dado el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad que cobija la acción.

Al ser notificado el fallo constitucional, la accionante lo impugnó, reiterando sus argumentos iniciales.

Revisada en detalle la presente actuación, se evidencia que, por parte del despacho judicial, no se aportó la constancia de remisión, publicación o entrega de los oficios de notificaciones a los vinculados *“personas que hacen parte del concurso de méritos dentro de la convocatoria No. CNSC 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018 y demás terceros con interés legítimo en el asunto puedan intervenir en este trámite”*, los cuales además debió individualizar de manera concreta en el auto admisorio de la acción de tutela y la sentencia, dentro del trámite que ocupa la atención de la Sala, o requerir sus datos de identificación y notificación a la CNSC, pues nótese además que no existe participación de alguno de sus miembros, quienes podrían aportar información valiosa en cuanto a lo concerniente con la lista de elegibles para el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, OPEC No. 6573, dentro del proceso de selección N°. 947 de 2018; lo que a la postre se convierte indefectiblemente en causal de nulidad, habida cuenta de la

indebida notificación e integración del litisconsorcio necesario, desconociéndose en todo caso, por qué conducto, o de qué manera se realizó la notificación del auto del 20 de octubre de 2023 y sentencia No. 041 del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Misma suerte que se repitió con el auto que concedió la impugnación, es decir, que el acto o etapa de notificación no se surtió en debida forma, o al menos no se acreditó en el expediente de tutela.

En igual sentido, se pudo establecer que se omitió la vinculación al trámite constitucional de las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela radicado al No. 76-109-31-03-003-2021-00023-000, que cursó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura y en segunda instancia ante la Sala Civil Familia de este Tribunal, así como de manera puntual a todos aquellos que hagan parte de la lista de elegibles para el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, OPEC No. 6573, dentro del proceso de selección N°. 947 de 2018; las personas o entidades antes relacionadas con interés directo en la reclamación de tutela, toda vez que hacen parte del proceso de selección que interesa tanto a ellos como a la aquí accionante, adicional a que, pueden suministrar información vital para la resolución del asunto, por estar inmersas en el trámite tuitivo y en la conformación de lista de elegibles, y que además, podrían verse afectadas con la decisión final que se tome en el asunto.

Igualmente, se omitió requerir a los despachos judiciales aludidos, para que aportaran información del trámite referente a lo planteado por la demandante.

Ahora bien, haciendo un análisis de la providencia STP8363-2023 Radicación N° 132032 aprobada en Acta No. 155, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), MP. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se encuentran los presupuestos para acudir a la vinculación en sede de segunda instancia para el caso bajo estudio, en virtud a que, dadas las pretensiones de la accionante, su discusión no es de aquellas de suma urgencia, y las vinculaciones advertidas, no fueron

sobrevinientes. En la decisión aludida, se precisó:

*“... Dicho criterio fue reiterado en el auto A553/21 de la misma Corporación, providencia en la que reitera la facultad de integrar el contradictorio en segunda instancia: «La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación “con la concurrencia de la parte que no fue vinculada”.*

*Segundo, la integración el contradictorio por medio de la vinculación del tercero con interés. El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado...”*

Así las cosas, en efecto, la vinculación y notificación dentro de un trámite de amparo constitucional, son mecanismos procesales que permiten ejercer el derecho de defensa, así como el uso de las formas propias de cada proceso, toda vez que no es admisible adelantar las indistintas etapas, sin haber integrado de manera efectiva el litisconsorcio necesario, con quienes de manera directa o indirecta se vean afectados con las decisiones adoptadas;<sup>3</sup> en tanto que las garantías procesales subsisten de manera independiente a la decisión final que se adopte por el Juez de Tutela, sin que puedan ser concebidas como un acto meramente formal.

Bajo este contexto, en el *sub exámine* habrá de decretarse la nulidad de lo actuado, a partir, inclusive, del auto del 20 de octubre de 2023, para que se rehaga el presente trámite, con la debida integración del contradictorio, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto de marzo 13 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz.

Para reanudar la actuación, el Juez Primero Penal del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, deberá vincular y notificar en la debida forma a las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela radicado al No. 76-109-31-03-003-2021-00023-000, que cursó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura y en segunda instancia ante la Sala Civil Familia de este Tribunal, así como de manera puntual la vinculación y enteramiento efectivo de todos aquellos que hagan parte de la lista de elegibles para el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, OPEC No. 6573, dentro del proceso de selección N°. 947 de 2018, sin desconocer las demás vinculaciones que resulten del trámite. Así como el requerimiento al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Buenaventura y de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

De esta manera se les garantizará la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción; se advierte que las pruebas recaudadas en el trámite tendrán validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Las anteriores consideraciones sean suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, en Sala de Decisión Constitucional,

### **3. RESUELVA**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la presente actuación, a partir inclusive, del auto admisorio de tutela<sup>4</sup>, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela interpuesta por MIGDONIA GÓMEZ PEREA, para que se proceda de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta decisión; dejando con validez y eficacia las pruebas recaudadas en esta actuación, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

---

<sup>4</sup> Auto del 20 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Envíese la presente actuación a su despacho de origen, para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



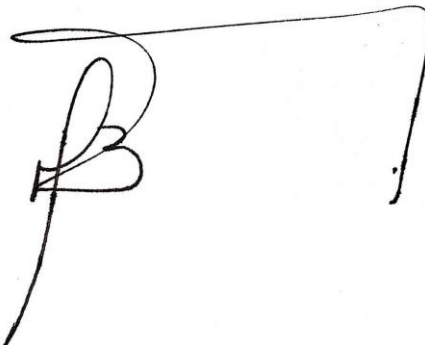
**JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**

76109-31-04-001-2023-00040-01/ T-1286-23



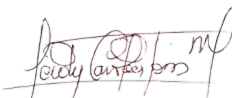
**JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**

76109-31-04-001-2023-00040-01/ T-1286-23



**MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO**

76109-31-04-001-2023-00040-01/ T-1286-23



**Leidy Carolina Torres Médicis**  
Secretario Sala Penal



**RV: NOTIFICA DECISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD. 76109-31-04-001-2023-00040-01/ T-1286-23**

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga

<sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 12:34 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Valle del Cauca - Buenaventura

<j01pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Carlos Santacruz Lopez <jsantacl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Arley Medina Ocampo

<amedinao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (452 KB)

020.Fallo T-1286-23 Migdonia Gómez Perea - Nulidad.pdf;

Por favor confirmar recibido del mismo.

Atentamente,

***Roberth Duque Rodríguez***

*Oficial Mayor*

*Secretaría - Sala Penal*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**

**SECRETARIA SALA PENAL**

**¡Comprometidos con la calidad!**

**Calle 7 No. 14-32, Oficina 207 - Telefax 2375537-2369573 Correo electrónico  
sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga

<sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de noviembre de 2023 12:33 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Buenaventura

<j01fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales -- CNSC

<notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; dir\_juridico@buenaventura.gov.co

<dir\_juridico@buenaventura.gov.co>; Luz Dary Quintero Zapata

<ldquintero@procuraduria.gov.co>; liliana sarria <lsarria@procuraduria.gov.co>;

migdonia23@gmail.com <migdonia23@gmail.com>; notificaciones.judiciales@esap.gov.co  
<notificaciones.judiciales@esap.gov.co>; Julian David Galindo Castillo  
<jgalindo@procuraduria.gov.co>

**Cc:** Juan Carlos Santacruz Lopez <jsantacl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Arley Medina Ocampo  
<amedinao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICA DECISIÒN ACCIÒN DE TUTELA RAD. 76109-31-04-001-2023-00040-01/ T-1286-  
23

Doctor  
HUBERT VIDAL OROBIO  
Juez 1ª Penal del Circuito de Buenaventura Valle

Doctora  
LUZ DARY QUINTERO ZAPATA  
Procurador Judicial 77 de Buga Valle

Señora  
MIGDONIA GÓMEZ PEREA  
migdonia23@gmail.com  
ACCIONANTE

Señores  
COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co  
ACCIONADO

Señores  
ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA  
dir\_juridico@buenaventura.gov.co  
VINCULADO

Señores  
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP  
notificaciones.judiciales@esap.gov.co  
VINCULADO

Doctor  
JULIAN DAVID GALINDO CASTILLO  
jgalindo@procuraduria.gov.co  
Procurador Judicial 20 Penal.

**CORDIAL SALUDO**

**PARA SU NOTIFICACIÒN, Adjunto copia del acta 456 de 17/11/2023, M.P. Dr.  
JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ**

Anexo link con expediente de la referencia:  [76109310400120230004001\(T-1286-23\) - MIGDONIA GOMEZ PEREA](#)

Por favor confirmar recibido del mismo.

Atentamente,

*Roberth Duque Rodríguez*

*Oficial Mayor*

*Secretaría - Sala Penal*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SECRETARIA SALA PENAL**

**¡Comprometidos con la calidad!**

**Calle 7 No. 14-32, Oficina 207 - Telefax 2375537-2369573 Correo electrónico  
sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**